



**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período de sesiones,  
17 a 26 de abril de 2018**

**Opinión núm. 38/2018 relativa a Mohammed Hamid Ali  
Abdullah Al Jabouri, Mohammed Nehme Abbas Mahmoud  
Al Jabouri, Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi, Omar Ali Najim  
Rsan Al Abadi, Uday Hafiz Abbas Ali Al Ali, Ali Adel AbdelKarim  
Ismail Al Hashemi, Mazen Ahmad Sattar Hasan Al Obaidi,  
Riad Abdullah Razik, Mohammad Shawki Saoud Rahim Al  
Kubaisi, Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh, Qusay  
Saeed Abed Abbas Al Mashhadani, Malik Abed Sultan Hamad,  
Mohammad Firas Bahr Shati, Hammad Zaidan Khalaf Al  
Fahdawi, Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi, Rafid  
Walid Rachid Majid Al Obaidi, Hicham Ali Nayef Shatr, Mustafa  
Mohammad AbdelKarim Salih Al Samurai Al Hasani, Ismail  
Nasif Jassim Al Mashhadani, Ali Moussa Hussein Al Ameri,  
Salam Ashour Khalil Ibrahim Al Jumaili, Qusay Obaid Ibrahim  
Salloum, Loay Obaid Ibrahim Salloum y Saad Alwan Hamadi  
Yassin Al Mashhadani (Iraq)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 23 de enero de 2018 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Mohammed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri, Mohammed Nehme Abbas Mahmoud Al Jabouri, Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi, Omar Ali Najim Rsan Al Abadi, Uday Hafiz Abbas Ali Al Ali, Ali Adel AbdelKarim Ismail Al Hashemi, Mazen Ahmad Sattar Hasan Al Obaidi, Riad Abdullah Razik, Mohammad Shawki Saoud Rahim Al Kubaisi, Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh, Qusay Saeed Abed Abbas Al Mashhadani, Malik Abed Sultan Hamad, Mohammad Firas Bahr Shati, Hammad Zaidan Khalaf Al Fahdawi, Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi, Rafid Walid Rachid Majid Al Obaidi, Hicham Ali Nayef Shatr, Mustafa Mohammad AbdelKarim Salih Al Samurai Al Hasani, Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani, Ali Moussa Hussein Al Ameri, Salam Ashour Khalil Ibrahim Al Jumaili, Qusay Obaid Ibrahim Salloum, Loay Obaid Ibrahim Salloum y Saad



Alwan Hamadi Yassin Al Mashhadani. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

4. Según la fuente, los 24 nacionales iraquíes a que se hace referencia a continuación son empleados del ex Vicepresidente, Tariq Al Hashimi, o personas que tienen un presunto vínculo personal con él. Todos ellos fueron detenidos por las Fuerzas de Seguridad iraquíes entre noviembre de 2011 y marzo de 2012, sometidos a reclusión secreta y torturados. Algunos fueron condenados a muerte en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo núm. 13 de 2005 por el Tribunal Penal Central del Iraq, mientras que otros fueron condenados a reclusión a perpetuidad o a 15 años de prisión. En algunos casos se retiraron las acusaciones de terrorismo, pero las personas siguen detenidas por otros cargos<sup>1</sup>.

5. Mohammed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri, nació en 1982 en Al Suwaira, provincia de Wasit. Su residencia habitual se encuentra en Al Suwaira. Está soltero y trabajó hasta 2009 como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. El autor trabajaba como agricultor antes de ser detenido el 21 de mayo de 2013.

6. Mohammed Nehme Abbas Mahmoud Al Jabouri, nació en 1982 en Al Suwaira, provincia de Wasit. Su residencia habitual se encuentra en Al Suwaira. Está casado y trabajaba como agricultor tras haber sido guardaespaldas del Sr. Al Hashimi hasta 2012. El autor no es familiar de Mohamed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri. Fue detenido el 21 de mayo de 2013.

7. Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi, nacido en 1977 en Bagdad, está casado y tiene dos hijos. Su residencia habitual se encuentra en el barrio de Saidiya, en Bagdad. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 26 de enero de 2012.

8. Omar Ali Najim Rsan Al Abadi, nacido en 1980 en Bagdad, está casado y tiene tres hijos. Su residencia habitual se encuentra en el barrio de Saidiya, en Bagdad. Trabajaba

<sup>1</sup> En el cuadro que figura en el anexo de la presente opinión se puede consultar información detallada relativa a cada persona.

como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Es hermano del Sr. Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi. Fue detenido el 26 de enero de 2012.

9. Uday Hafiz Abbas Ali Al Ali, nacido en 1971 en Bagdad, está casado y tiene dos hijos. Su residencia habitual se encuentra en el distrito de Al Rachid, en Bagdad. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 27 de diciembre de 2011.

10. Ali Adel AbdelKarim Ismail Al Hashemi, nacido en 1982 en Anbar, tiene su residencia habitual en Anbar. El Sr. Al Hashemi está soltero y trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 9 de junio de 2012.

11. Mazen Ahmad Sattar Hasan Al Obaidi, nacido en 1973 en Bagdad, tiene su residencia habitual en el barrio de Adamiyah, en Bagdad. El Sr. Al Obaidi está casado y tiene cuatro hijos. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 18 de septiembre de 2012.

12. Riad Abdullah Razik, nacido en 1961 en Al Anabr, está casado, tiene cinco hijos y su residencia habitual se encuentra en el barrio de Yarmouk, en Bagdad. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 26 de febrero de 2012.

13. Mohammad Shawki Saoud Rahim Al Kubaisi, nacido en 1979 en Bagdad, tiene su residencia habitual en el barrio de Yarmouk, en Bagdad. Está casado y trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 13 de noviembre de 2011. La fuente informa de que el Sr. Al Kubaisi es hermano de Ahmad Al Kubaisi, cuya detención fue declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo en su opinión núm. 33/2017.

14. Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh, nacido en 1978 en Bagdad, tiene su residencia habitual en el barrio de Yarmouk, en Bagdad. Está soltero y trabajaba para la Alta Comisión Electoral Independiente iraquí. Fue detenido el 31 de enero de 2012, acusado de ser uno de los guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Sin embargo, según la fuente, esta información se originó en una confesión obtenida mediante coacción de Qais Qader Mohammad Ali Abbas Al Bayati, cuya detención fue considerada arbitraria por el Grupo de Trabajo en su opinión núm. 33/2017.

15. Qusay Saeed Abed Abbas Al Mashhadani, nacido en 1978, está casado y tiene su residencia habitual en la ciudad de Tarmiyah, en la provincia de Saladino. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 26 de julio de 2012.

16. Malik Abed Sultan Hamad, nacido en 1971, está casado y tiene su residencia habitual en el barrio de Al Rachid, en Bagdad. El Sr. Hamad trabajaba como imán en una mezquita. Fue detenido el 19 de diciembre de 2011 y obligado a confesar bajo tortura que había trabajado previamente como guardaespaldas para el Sr. Al Hashimi.

17. Mohammad Firas Bahr Shati, nacido en 1976, tiene su residencia habitual en el barrio de Al Rachid, en Bagdad. El Sr. Shati está casado y trabajaba como guardia. Fue detenido el 19 de diciembre de 2011 y obligado a confesar bajo tortura que había trabajado previamente como guardaespaldas para el Sr. Al Hashimi.

18. Hammad Zaidan Khalaf Al Fahdawi, nacido en 1970, está casado y tiene su residencia habitual en Bagdad. Trabajaba como consultor inmobiliario. Según la fuente, el Sr. Al Fahdawi no tiene relación con el Sr. Al Hashimi, pero se le informó de que su nombre había sido citado en la confesión de un detenido. Fue detenido el 17 de marzo de 2012.

19. Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi, nacido en 1982, tiene su residencia habitual en Bagdad. Está soltero y trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 19 de diciembre de 2011.

20. Rafid Walid Rachid Majid Al Obaidi, nacido en 1987, tiene su residencia habitual en Adamiyah, Bagdad. Está casado y tiene dos hijos. Hasta que renunció, trabajó durante siete meses como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Antes de su detención, trabajaba en una panadería en Adamiyah, Bagdad. Fue detenido el 18 de septiembre de 2012.

21. Hicham Ali Nayef Shatr, nacido en 1975, está casado y tiene tres hijos. Su residencia habitual se encuentra en Bagdad y trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 19 de diciembre de 2011.

22. Mustafa Mohammad AbdelKarim Salih Al Samurai Al Hasani, nacido en 1985 en Bagdad, es soltero y tiene su residencia habitual en el barrio de Wazireya, en la provincia de Bagdad. Trabajaba como médico en la unidad de guardaespaldas asignada al Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 11 de julio de 2012.
23. Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani, nacido en 1971 en Al Tarmia, provincia de Saladino, está casado y tiene siete hijos. Su residencia habitual se encuentra en la ciudad de Al Tarmia, en la provincia de Saladino. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 26 de diciembre de 2011.
24. Ali Moussa Hussein Al Ameri, nacido en 1982, está casado y tiene tres hijos. Su residencia se encontraba en Diyala. También trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 20 de diciembre de 2011.
25. Salam Ashour Khalil Ibrahim Al Jumaili nació en 1980. Está casado y tiene cinco hijos. Vivía en el distrito de Al Khalis, en la provincia de Diyala, y trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 26 de julio de 2012.
26. Loay Obaid Ibrahim Salloum, nacido en 1989, está casado y tiene su residencia habitual en Yusufiyah, provincia de Bagdad. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. También fue empleado del Ministerio del Petróleo. Fue detenido el 22 de octubre de 2012.
27. Qusay Obaid Ibrahim Salloum nació en 1987. Está soltero y tiene su residencia habitual en Yusufiyah, provincia de Bagdad. Trabajaba como funcionario del Ministerio de Finanzas en Al Dora. Fue detenido el 22 de octubre de 2012. Loay Obaid Ibrahim Salloum y Qusay Obaid Ibrahim Salloum son hermanos.
28. Saad Alwan Hamadi Yassin Al Mashhadani, nacido en 1973 en Bagdad, está casado. Su residencia habitual se encuentra en la ciudad de Al Tarmia, en la provincia de Saladino. Trabajaba como guardaespaldas del Sr. Al Hashimi. Fue detenido el 2 de enero de 2012.

#### *Antecedentes*

29. La fuente sostiene que los casos anteriormente mencionados ponen de manifiesto una pauta de detención arbitraria de empleados del ex Vicepresidente del Iraq, Tariq Al Hashimi, o de personas presuntamente vinculadas con él.
30. El Sr. Al Hashimi era uno de los dirigentes de la coalición laica Al Iraquiya, así como el principal rival electoral del ex Primer Ministro Al Maliki. Era bien conocida su actitud crítica de lo que, a su juicio, eran intentos del Sr. Al Maliki por centralizar el poder.
31. Según la fuente, en diciembre de 2011, en un momento álgido de tensión entre el Sr. Al Maliki y el Sr. Al Hashimi, que tenían posturas enfrentadas en cuanto a la formación de un gobierno de unidad nacional, las Fuerzas de Seguridad iraquíes, bajo las órdenes del Sr. Al Maliki, irrumpieron en el domicilio del Sr. Al Hashimi, pero no lo encontraron allí. El 18 de diciembre de 2011 el Sr. Al Hashimi salió de Bagdad y huyó a la región semiautónoma del Kurdistán. Posteriormente, el Sr. Al Hashimi abandonó el Kurdistán por razones de seguridad y solicitó refugio en Turquía. La fuente informa de que, como represalia, todo su personal fue detenido y de que, al parecer, algunas personas cercanas a él siguen siendo objeto de represalias por las autoridades iraquíes. El 19 de diciembre de 2011, el Ministerio del Interior iraquí anunció en una conferencia de prensa que había emitido una orden de detención contra el Sr. Al Hashimi por haber “orquestrado atentados con explosivos”. Durante la conferencia, el canal estatal Al Iraquiya retransmitió las confesiones obtenidas a punta de pistola de tres guardaespaldas del Sr. Al Hashimi, que habían sido objeto de brutales torturas de las que todavía presentaban indicios, en las que afirmaban que el Sr. Al Hashimi había organizado los atentados que se le imputaban.
32. Según la fuente, el 9 de septiembre de 2012, el Sr. Al Hashimi fue condenado a muerte en rebeldía por el Tribunal Penal Central, sobre la base de testimonios de sus guardaespaldas obtenidos bajo coacción. En noviembre de 2012, el Tribunal le impuso una segunda pena de muerte por “conspirar para asesinar a funcionarios públicos” y por “haber ordenado atentados con explosivos y otros atentados entre 2005 y 2011”.

33. La fuente indica que, entre noviembre de 2011 y marzo de 2012, los servicios de seguridad, bajo el férreo control del Primer Ministro Al Maliki, detuvieron de forma selectiva a personas presuntamente cercanas al Sr. Al Hashimi, entre las que figuraban las anteriormente enumeradas. Según se informa, todos los detenidos fueron trasladados a lugares secretos, donde fueron brutalmente torturados y obligados a firmar confesiones inculpativas contra sí mismos y contra el Sr. Al Hashimi. Sobre la base de esas confesiones fueron posteriormente condenados a muerte, a reclusión a perpetuidad o a 15 años de prisión en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo núm. 13 de 2005.

34. La fuente afirma que el 25 de agosto de 2016, el Parlamento iraquí aprobó la Ley de Amnistía General núm. 27/2016, que establece que las personas condenadas entre 2003 y la fecha de promulgación de la ley pueden solicitar la amnistía, salvo los condenados por 13 tipos de delitos, entre ellos, los actos de terror con consecuencia de muerte o discapacidad permanente, la trata de personas, la violación, el blanqueo de dinero y la malversación y el robo de fondos públicos. La ley disponía la creación de un comité judicial encargado de examinar las solicitudes de reapertura de los procesos. Las decisiones negativas pueden recurrirse ante el Tribunal de Casación. En virtud de la presente ley, según se informa, la mayoría de las 24 personas mencionadas sometieron al Comité Judicial solicitudes de reapertura de los procesos.

#### *Análisis de las violaciones*

35. A la luz de la información antes expuesta, la fuente sostiene que todos los casos citados se inscriben en las categorías I, III y V de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

#### Categoría I: falta de fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad

36. La fuente afirma que las 24 personas fueron detenidas sin que una autoridad judicial emitiera previamente una orden y ninguna fue informada de los motivos de su detención. Además, según se informa, todas fueron recluidas en secreto durante períodos que abarcaron desde tres meses hasta un año y medio, y en consecuencia fueron sustraídas de la protección de la ley.

37. Durante ese período se les denegó sistemáticamente el acceso a sus familiares y abogados y no pudieron impugnar la legalidad de su detención. Ni sus respectivos familiares ni sus abogados pudieron obtener información sobre su suerte o paradero ni sobre los cargos que se les imputaban.

38. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención de las 24 personas mencionadas carece de fundamento jurídico y constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se inscribe en la categoría I.

#### Categoría III: inobservancia de las normas internacionales relativas a la imparcialidad del juicio

##### *Detención arbitraria y reclusión secreta*

39. Según la fuente, las 24 personas fueron detenidas sin que se les presentara una orden de detención y sin ser informadas de los motivos. Esto constituye una violación del artículo 92 del Código Penal iraquí y de los artículos 9, párrafos 1 y 2 del Pacto.

40. Además, esas personas fueron presuntamente recluidas en régimen de incomunicación en lugares secretos, sin que se les permitiera tener ningún contacto con el mundo exterior por un período de entre 3 y 18 meses. Dado que la reclusión en régimen de incomunicación sustrae completamente a los reclusos del amparo de la ley, la fuente observa que es de por sí arbitraria y viola el derecho al *habeas corpus*, así como el derecho a ser reconocido como persona ante la ley (artículo 16 del Pacto). La reclusión secreta también constituye una violación de las obligaciones positivas de las autoridades de garantizar el respeto del derecho a la vida de los detenidos, y equivale a un acto de tortura y a un trato inhumano y degradante.

41. La fuente señala que, en 2015, tras su examen del Iraq, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por las “prácticas judiciales cuestionables aplicadas en virtud de la Ley Antiterrorista de 2005 y el Código de Procedimiento Penal, como las detenciones sin orden judicial, los largos períodos de prisión preventiva, el encarcelamiento indefinido de sospechosos y las condenas basadas en el testimonio de informantes secretos” (véase CAT/C/IRQ/CO/1, párr. 23).

*Tortura y confesiones obtenidas mediante coacción*

42. Además, según se informa, todas las personas antes mencionadas fueron sometidas a tortura, en particular mediante brutales palizas, descargas eléctricas y amenazas, en violación del artículo 37, párrafo 1 c) de la Constitución iraquí, que prohíbe la tortura, los artículos 7 y 10 del Pacto y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

43. La fuente sostiene además que en todos los casos se recurrió a la tortura para extraer confesiones que posteriormente se utilizaron como prueba esencial para condenar a los acusados. Según la fuente, esto constituye una violación del artículo 127 del Código de Procedimiento Penal iraquí, del artículo 37 de la Constitución iraquí, del artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto y del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La fuente señala que estas violaciones siguen una pauta sobre la cual el Comité contra la Tortura expresó su preocupación, destacando “la utilización rutinaria y generalizada de la tortura y los malos tratos contra los sospechosos bajo custodia policial, así como en los centros de prisión preventiva dependientes de los Ministerios del Interior y de Defensa, con el objetivo primordial de obtener confesiones o información que se utilizará en los procedimientos penales” (véase CAT/C/IRQ/CO/1, párr. 15).

*Violación del derecho a la asistencia letrada*

44. Según la fuente, no se permitió a ninguno de los sospechosos que sus abogados estuvieran presentes durante el interrogatorio ni que recibieran su asistencia durante la etapa de investigación. Según se informa, solo se les permitió ponerse en contacto con un asesor letrado durante el juicio. Esto constituye una violación del artículo 19, párrafo 4 de la Constitución iraquí, el artículo 213 b) ii) del Código Penal iraquí y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d) del Pacto. También viola el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

45. La fuente se remite asimismo a las conclusiones del Comité contra la Tortura tras su examen del Iraq en 2015, a saber, “que los detenidos se ven a menudo privados de la posibilidad de consultar lo antes posible a un abogado y a un médico y de su derecho a notificar la detención a una persona de su elección. Preocupan también al Comité las denuncias de inobservancia del plazo de 24 horas para hacer comparecer a los detenidos ante una autoridad competente y que no se garantice la confidencialidad de las consultas entre clientes y abogados (artículo 2)” (véase CAT/C/IRQ/CO/1, párr. 14).

*Violación del derecho a ser juzgado sin demora por un tribunal independiente*

46. Además, la fuente sostiene que la mayoría de las personas no fueron juzgadas hasta años después de su detención, en violación de su derecho a ser juzgadas sin dilaciones indebidas, garantizado en el artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto. En los casos de Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani y Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi, ambos fueron detenidos a finales de 2011 y condenados en 2017. A este respecto, la fuente señala que, de conformidad con el artículo 109 b) del Código de Procedimiento Penal iraquí, una persona acusada de delitos punibles con la pena de muerte puede permanecer detenida “hasta que finalice la fase de investigación o hasta que el tribunal dicte una decisión definitiva en relación con los cargos”, lo que permite la detención preventiva indefinida, en violación del artículo 9, párrafos 1 y 3 del Pacto.

47. La fuente también sostiene que el enjuiciamiento de 24 personas ante el Tribunal Penal Central, jurisdicción comúnmente conocida por no ajustarse a las normas

internacionales sobre garantías procesales, constituye una violación del derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 del Pacto. A este respecto, la fuente recuerda las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en las que expresó preocupación por las informaciones según las cuales, “en la práctica, el poder judicial no es plenamente independiente ni imparcial” en el Iraq (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 35).

#### *Violación del derecho a la defensa*

48. La fuente afirma que, mientras se encontraban en reclusión secreta, las 24 personas fueron sometidas a actos similares de tortura para obligarlas a autoinculparse. Según se informa, a pesar de las objeciones formuladas por sus abogados en relación con la tortura de sus clientes y la utilización de pruebas obtenidas bajo coacción, las declaraciones se utilizaron como pruebas de cargo y no se llevó a cabo ninguna investigación sobre las denuncias de tortura, en violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

49. La fuente observa que el Comité de Derechos Humanos ha expresado anteriormente su preocupación a este respecto, en particular “por las denuncias de casos en que se han impuesto penas de muerte sobre la base de confesiones obtenidas bajo coacción o tortura, o en el contexto de juicios en que no se respetaron las normas establecidas en el artículo 14 del Pacto” (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 27).

50. La fuente también afirma que la imposición colectiva de la pena de muerte en la mayoría de los casos denunciados, sin tener en cuenta la responsabilidad penal individual, y tras un procedimiento viciado, durante el cual se admitieron como prueba confesiones obtenidas bajo coacción, constituye una violación del artículo 6, párrafo 2 del Pacto. Según la fuente, la imposición sistemática de la pena de muerte en un sistema judicial que “plantea un grave peligro de mala administración de justicia de carácter gravoso e irrevocable”<sup>2</sup> constituye una violación del derecho a la vida.

51. Así pues, la fuente sostiene que, a la luz de las múltiples violaciones de las garantías fundamentales y del derecho a un juicio imparcial de las 24 personas, su detención se inscribe en la categoría III. La fuente observa que, en consecuencia, si se aplicara la pena de muerte, la consiguiente privación de la vida sería arbitraria en virtud del artículo 6 del Pacto.

#### *Categoría V: por motivos de discriminación*

52. La fuente sostiene además que la detención arbitraria y la consiguiente violación de los derechos fundamentales de las 24 personas mencionadas son consecuencia de su presunta afiliación política y confesional, lo que da lugar a un trato desigual ante la ley.

53. Más concretamente, según se informa, fueron detenidos, torturados y condenados a muerte, a reclusión a perpetuidad o a 15 años de prisión, tras un juicio parcial debido a su presunta afiliación política derivada de sus vínculos reales o supuestos con el ex Vicepresidente Al Hashimi.

54. La fuente recuerda que todas las personas estaban relacionadas con el Sr. Al Hashimi y que la mayoría eran empleados suyos. No obstante, la fuente observa con preocupación que algunas de las víctimas fueron detenidas por ser simplemente familiares de sus empleados, como Qusay Obaid Ibrahim Salloum, o por haberse citado sus nombres en confesiones obtenidas bajo tortura, como Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh. Además, algunas de esas personas ya no trabajaban para el Sr. Al Hashimi, entre ellas, Mohammed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri y Mohammed Nehme Abbas Mahmoud Al Jabouri.

55. La fuente recuerda la opinión núm. 33/2017 del Grupo de Trabajo relativa a 19 personas detenidas arbitrariamente por razones similares, a saber, que: “no puede sino

<sup>2</sup> Véase Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Report on the Death Penalty in Iraq” (Bagdad, octubre de 2014), pág. 26.

concluir que estas personas se han visto atrapadas en los aparentemente neutrales —pero en realidad discriminatorios— engranajes de la justicia” (véase A/HRC/WGAD/2017/33, párr. 99).

#### *Respuesta del Gobierno*

56. El 23 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Iraq mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 23 de marzo de 2018, información detallada sobre la situación actual de las 24 personas mencionadas, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

57. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

58. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

59. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

60. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables<sup>3</sup>. Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo es con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales<sup>5</sup>.

#### *Categoría I*

61. El Grupo de Trabajo determinará en primer lugar si es claramente imposible invocar fundamento jurídico alguno para justificar la detención y reclusión de las 24 personas lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

62. La fuente ha alegado, y el Gobierno ha optado por no impugnar, que a ninguna de las 24 personas se le presentó una orden de detención judicial ni se le comunicaron los motivos de su detención.

63. El Grupo de Trabajo observa que toda privación de libertad sin una orden de detención válida dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de todo fundamento jurídico, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 9 del Pacto, así como de los

<sup>3</sup> Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, párrafo quinto del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); las opiniones núms. 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41, y 41/2014, párr. 24.

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15, y 1/1998, párr. 13.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 48; 88/2017, párr. 24; 83/2017, párr. 60; 76/2017, párr. 50, y 33/2015, párr. 80.

principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>6</sup>.

64. El Grupo de Trabajo observa además que las 24 personas fueron mantenidas posteriormente en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante períodos que abarcaron desde tres meses hasta un año y medio sin comparecer ante un juez, privándolas así de su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del artículo 9, párrafo 4 del Pacto.

65. El Grupo de Trabajo, en su práctica, ha afirmado sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a recurrir la legalidad de la privación de libertad ante un juez<sup>7</sup>. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos confirman también la inadmisibilidad de la reclusión en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado sistemáticamente que el recurso a la detención en régimen de incomunicación es ilegal, y que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, sostuvo que el régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulneraba en esencia el artículo 9, párrafo 3 del Pacto<sup>8</sup>. Además, el Grupo de Trabajo observa que, según se informa, las 24 personas fueron sometidas a tortura, en particular mediante palizas brutales, descargas eléctricas y amenazas. Esas prácticas de tortura habrían dificultado que las víctimas iniciaran procedimientos judiciales adecuados para impugnar la legalidad de su detención.

66. El Grupo de Trabajo recuerda también que en 2010 concluyó un estudio conjunto con varios otros titulares de mandatos de procedimientos especiales sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42). Los expertos reiteraron que el derecho internacional prohibía la detención secreta, que viola varias normas de derechos humanos, incluido el derecho a un juicio imparcial (véase A/HRC/13/42, párrs. 27 y 282). Los expertos dictaminaron que ciertas prácticas inherentes a la detención secreta, como aprovechar el secreto y la inseguridad causados por la falta de contacto con el mundo exterior, colocaban a los detenidos en una situación de extrema vulnerabilidad a los atentados contra el derecho a un juicio imparcial, situación que abocaba, en particular, a la confesión forzada de un delito, la denegación de la presunción de inocencia, la imposibilidad de impugnar la legalidad de la detención, la denegación de la representación jurídica, y el sometimiento a tortura y malos tratos<sup>9</sup>. Además, en la resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos destacó que nadie sería recluido en secreto e instó a los Estados a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a tribunales de justicia, y a que investigaran todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidos aquellos en los que se hubiera utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo.

67. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación en un lugar secreto de las 24 personas carece de fundamento jurídico por lo que contravienen los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 16 del Pacto y el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núms. 76/2017, párr. 55; 63/2017, párr. 66; 21/2017, párr. 46, y 48/2016, párr. 48.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2016 y 56/2016.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núms. 14/2009, párr. 21, y 5/2001, párr. 10, iii), en las que el Grupo de Trabajo concluyó que la detención secreta era, en sí misma, una violación del derecho a un juicio con las debidas garantías que se inscribía en la categoría III.

<sup>10</sup> Véanse las opiniones núms. 76/2017, párr. 61; 63/2017, párr. 53; 21/2017, párr. 37; 17/2017, párr. 37, y 39/2016, párr. 45.

*Categoría III*

68. El Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales sufridas por las 24 personas son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario, por lo que se inscriben en la categoría III.

69. A continuación se presentan, de forma no exhaustiva, las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, que no han sido refutadas por el Gobierno<sup>11</sup>:

a) Como se señaló anteriormente, las 24 personas no fueron llevadas sin demora ante un juez, sino que permanecieron recluidas en régimen de incomunicación en un lugar secreto fuera del amparo de la ley por un período de seis meses a un año y medio, lo que constituyó *de facto* una denegación de su derecho al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica y a recurrir la legalidad de su privación de libertad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con el abogado de su elección (artículos 6 y 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 9, párrafo 3; 14, párrafo 3 b) y c) y 16 del Pacto)<sup>12</sup>;

b) Ninguna de las 24 personas fue tratada con humanidad, y todas ellas fueron sometidas a diversas formas de tortura y malos tratos, como palizas, descargas eléctricas, violación y amenazas de violar a sus madres y hermanas. Las 24 personas fueron obligadas a firmar confesiones obtenidas mediante brutales actos de tortura y malos tratos que, según se informa, fueron presentadas como prueba esencial para sus condenas impuestas por el Tribunal Penal Central (artículos 3; 5; 11, párrafo 1; y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 7; 9, párrafo 1; 10, párrafo 1; 14, párrafo 3 g); y 17 del Pacto);

c) Las 24 personas fueron interrogadas sin que estuvieran presentes sus abogados, en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d) del Pacto, del artículo 19, párrafo 4 de la Constitución iraquí y de los artículos 123 b), párrafo 2 y c) y 144 del Código de Procedimiento Penal, en los que se garantiza el derecho a un abogado en todas las fases de la investigación y del juicio;

d) La mayoría de las 24 personas no fueron juzgadas hasta varios años después de su detención (seis años en los casos de Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani y Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi), en violación de su derecho a ser juzgadas sin dilaciones indebidas (artículo 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto).

70. En lo que respecta al acceso a la asistencia jurídica, el Grupo de Trabajo observa que las 24 personas fueron interrogadas sin que estuvieran presentes sus abogados y que a algunas de ellas no se les permitió ponerse en contacto con sus abogados durante el juicio o se les impidió hacerlo para preparar su defensa. El Grupo de Trabajo subraya que la denegación de asistencia jurídica constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto; del principio 17, párrafo 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

71. El Grupo de Trabajo subraya que la tortura está prohibida en virtud del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10 del Pacto, y el recurso a la tortura para obtener una confesión o el uso de esas confesiones también están prohibidos, en particular en virtud del artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura<sup>13</sup>. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las

<sup>11</sup> En el cuadro que figura en el anexo de la presente opinión se puede consultar información detallada relativa a cada persona.

<sup>12</sup> Véanse A/HRC/13/42, párr. 26; y Consejo de Derechos Humanos, resolución 37/3, párrs. 6 y 8.

<sup>13</sup> El Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos que, en el párrafo 41 de su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los

declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas.

72. Especialmente en vista de las penas de muerte impuestas, el Grupo de Trabajo considera que la aplicación de la pena de muerte tras un procedimiento tan viciado es, en sí misma, una violación del artículo 6, párrafo 2 del Pacto, que dispone que solo podrá imponerse una pena de muerte si no es contraria a las disposiciones del Pacto<sup>14</sup>. Las penas de muerte dictadas contra 14 de las 24 personas, sobre la base de confesiones obtenidas bajo tortura, son en particular una denegación de justicia procesal, incluido su derecho a un juicio imparcial. Según lo dispuesto en las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte de 25 de mayo de 1984, solo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos. Esas condiciones no se cumplen respecto del juicio y la condena de las 14 personas.

73. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho de las 24 personas a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

#### *Categoría V*

74. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de la libertad de las 24 personas constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

75. El Grupo de Trabajo está convencido de que los 24 acusados tenían vínculos reales o supuestos con el Sr. Al Hashimi. La mayoría de ellos trabajaban o habían trabajado como sus guardaespaldas.

76. El Grupo de Trabajo subraya que el principio de responsabilidad penal individual es uno de los más importantes del derecho moderno, que ha desterrado la odiosa práctica del castigo colectivo o de la culpabilidad por asociación.

77. En el presente caso, en el que están implicadas 24 personas presuntamente vinculadas con el Sr. Al Hashimi, el Grupo de Trabajo no puede sino concluir que estas personas se han visto atrapadas en los aparentemente neutrales —pero en realidad discriminatorios— engranajes de la justicia, como hizo en su opinión núm. 33/2017 cuando examinó el caso de otras 19 personas con vínculos similares con el Sr. Al Hashimi.

78. El Grupo de Trabajo concluye que la única explicación plausible para la vulneración de la igual protección de la ley de que han sido objeto las 24 personas, como se ha señalado anteriormente, es la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole —o, más concretamente, lo que el Gobierno percibe como tal— que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

79. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de las 24 personas constituye una vulneración del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1 y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos y que, por tanto, se inscribe en la categoría V.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que infringen las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

81. Habida cuenta de que, en el presente caso, hay cuestiones relacionadas con la tortura, los malos tratos, la violación de los derechos a un juicio equitativo y a las debidas

---

tribunales y cortes de justicia, declaró que el artículo 14, párrafo 3 g) garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable y que, con mayor razón, es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar.

<sup>14</sup> Véase la opinión núm. 32/2017, párr. 18. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, párr. 7.

garantías procesales, y las medidas de lucha contra el terrorismo, el Grupo de Trabajo remite esas cuestiones al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopten las medidas procedentes.

### Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohammed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri, Mohammed Nehme Abbas Mahmoud Al Jabouri, Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi, Omar Ali Najim Rsan Al Abadi, Uday Hafiz Abbas Ali Al Ali, Ali Adel AbdelKarim Ismail Al Hashemi, Mazen Ahmad Sattar Hasan Al Obaidi, Riad Abdullah Razik, Mohammad Shawki Saoud Rahim Al Kubaisi, Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh, Qusay Saeed Abed Abbas Al Mashhadani, Malik Abed Sultan Hamad, Mohammad Firas Bahr Shati, Hammad Zaidan Khalaf Al Fahdawi, Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi, Rafid Walid Rachid Majid Al Obaidi, Hicham Ali Nayef Shatr, Mustafa Mohammad AbdelKarim Salih Al Samurai Al Hasani, Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani, Ali Moussa Hussein Al Ameri, Salam Ashour Khalil Ibrahim Al Jumaili, Qusay Obaid Ibrahim Salloum, Loay Obaid Ibrahim Salloum y Saad Alwan Hamadi Yassin Al Mashhadani, por cuanto contraviene los artículos 2, 5 y 6, y 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 6 y 7, 9 y 10, 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V.

83. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las 24 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y principios establecidos en las normas internacionales sobre la detención, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a Mohammed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri, Mohammed Nehme Abbas Mahmoud Al Jabouri, Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi, Omar Ali Najim Rsan Al Abadi, Uday Hafiz Abbas Ali Al Ali, Ali Adel AbdelKarim Ismail Al Hashemi, Mazen Ahmad Sattar Hasan Al Obaidi, Riad Abdullah Razik, Mohammad Shawki Saoud Rahim Al Kubaisi, Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh, Qusay Saeed Abed Abbas Al Mashhadani, Malik Abed Sultan Hamad, Mohammad Firas Bahr Shati, Hammad Zaidan Khalaf Al Fahdawi, Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi, Rafid Walid Rachid Majid Al Obaidi, Hicham Ali Nayef Shatr, Mustafa Mohammad AbdelKarim Salih Al Samurai Al Hasani, Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani, Ali Moussa Hussein Al Ameri, Salam Ashour Khalil Ibrahim Al Jumaili, Qusay Obaid Ibrahim Salloum, Loay Obaid Ibrahim Salloum y Saad Alwan Hamadi Yassin Al Mashhadani y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a que ponga fin a la persecución de las 24 personas y de otras personas con vínculos reales o supuestos con el ex Vicepresidente Tariq Al Hashimi.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias en que se produjo la privación arbitraria de libertad de las 24 personas, incluidas sus denuncias de tortura, y a que tome las medidas adecuadas contra los responsables de haber vulnerado sus derechos.

86. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y al Relator

Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopten las medidas procedentes

### **Procedimiento de seguimiento**

87. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 24 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 24 personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 24 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Iraq con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

88. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

89. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

90. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>15</sup>.

*[Aprobada el 26 de abril de 2018]*

<sup>15</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

## Anexo

## Resumen de los elementos de hecho relacionados con los detenidos

<i>Número de expediente</i>	<i>Nombre de la víctima</i>	<i>Relación con Tariq Al Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>Orden de detención</i>	<i>Acceso a abogado/familia</i>	<i>Duración de la reclusión en régimen de incomunicación</i>	<i>Interrogado sin abogado</i>	<i>Torturado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Fecha de la sentencia</i>	<i>Solicitud de reapertura del proceso</i>	<i>Resultado</i>	<i>Situación del proceso</i>
1	Mohammed Hamid Ali Abdullah Al Jabouri	Guardaespaldas hasta 2009	21 de mayo de 2013	No	No	6 meses	Sí	Sí	Penas de muerte	30/C1/2016	19 de enero de 2016	Sí	Aceptada el 11 de mayo de 2017	A la espera de la reapertura del proceso
2	Mohammed Nehme Abbas Mahmoud Al Jabouri	Guardaespaldas hasta 2012	21 de mayo de 2013	No	No	6 meses	Sí	Sí	Penas de muerte	30/C1/2016	19 de enero de 2016	Sí	Aceptada el 11 de mayo de 2017	A la espera de la reapertura del proceso
3	Ahmad Ali Najim Rsan Al Abadi	Guardaespaldas	26 de enero de 2012	No	No	1 año y medio	Sí	Sí	15 años	1684/C2/2014	21 de septiembre de 2015	Sí	Rechazada el 19 de noviembre de 2017	
4	Omar Ali Najim Rsan Al Abadi	Guardaespaldas	26 de enero de 2012	No	No	1 año y medio	Sí	Sí	Reclusión a perpetuidad	1673/C3/2012	30 de septiembre de 2012	Sí	Aceptada el 8 de octubre de 2017	Se retiraron los cargos el 24 de diciembre de 2017. Sigue recluso sin conocerse los cargos

<i>Número de expediente</i>	<i>Nombre de la víctima</i>	<i>Relación con Tariq Al Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>Orden de detención</i>	<i>Acceso a abogado/familia</i>	<i>Duración de la reclusión en régimen de incommunicación</i>	<i>Interrogado sin abogado</i>	<i>Torturado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Fecha de la sentencia</i>	<i>Solicitud de reapertura del proceso</i>	<i>Resultado</i>	<i>Situación del proceso</i>
5	Uday Hafiz Abbas Ali Al Ali	Guardaespaldas	27 de diciembre de 2011	No	No	8 meses	Sí	Sí	15 años	2492/C3/2012	2 de diciembre de 2012	Sí	Rechazada el 27 de diciembre de 2016	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación
6	Ali Adel AbdelKarim Ismail Al Hashemi	Guardaespaldas	9 de junio de 2012	No	No	5 meses	Sí	Sí	Reclusión a perpetuidad	2639/C1/2012	7 de diciembre de 2015	Sí	Pendiente	
7	Mazen Ahmad Sattar Hasan Al Obaidi	Guardaespaldas	18 de septiembre de 2012	No	No	4 meses	Sí	Sí	Pena de muerte	2598/C1/2014	10 de marzo de 2015	Sí	Aceptada el 21 de junio de 2017	Juzgado de nuevo y declarado inocente el 24 de octubre de 2017, pero sigue recluso sin conocerse los cargos
8	Riad Abdullah Razik	Guardaespaldas	26 de febrero de 2012	No	No	7 meses	Sí	Sí	Pena de muerte	1922/C3/2012	18 de noviembre de 2012	Sí	Pendiente	
9	Mohammad Shawki Saoud Rahim Al Kubaisi	Guardaespaldas	13 de noviembre de 2011	No	No	9 meses	Sí	Sí	Pena de muerte	451/C1/2013	23 de junio de 2013	Sí	Rechazada	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación

<i>Número de expediente</i>	<i>Nombre de la víctima</i>	<i>Relación con Tariq Al Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>Orden de detención</i>	<i>Acceso a abogado/familia</i>	<i>Duración de la reclusión en régimen de incommunicación</i>	<i>Interrogado sin abogado</i>	<i>Torturado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Fecha de la sentencia</i>	<i>Solicitud de reapertura del proceso</i>	<i>Resultado</i>	<i>Situación del proceso</i>
10	Buraq Abdel Ilah Jassim Mohamad Al Habsh	Via Qais Qader Mohammad Ali Abbas Al Bayati, guardaespaldas de Al Hashimi	4 de febrero de 2012	No	No	3 meses	Sí	Sí	Reclusión a perpetuidad	-	2012	Sí	Rechazada	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación
11	Qusay Saeed Abed Abbas Al Mashhadani	Guardaespaldas	26 de julio de 2012	No	No	8 meses	Sí	Sí	Pena de muerte	-	29 de mayo de 2015	Sí	Rechazada	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación
12	Malik Abed Sultan Hamad	Fue obligado a confesar bajo tortura que era uno de los guardaespaldas de Al Hashimi, probablemente en represalia por haber apoyado a Al Hashimi en manifestaciones pacíficas	19 de diciembre de 2011	No	No	1 año	Sí	Sí	Pena de muerte	746/C1/2012	17 de febrero de 2016	Sí	Rechazada	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación
13	Mohammad Firas Bahr Shati	Fue obligado a confesar bajo tortura que era uno de los guardaespaldas de Al Hashimi, probablemente en represalia por haber apoyado a	19 de diciembre de 2011	No	No	1 año	Sí	Sí	Pena de muerte	746/C1/2012	17 de febrero de 2016	Sí	Rechazada	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación

<i>Número de expediente</i>	<i>Nombre de la víctima</i>	<i>Relación con Tariq Al Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>Orden de detención</i>	<i>Acceso a abogado/familia</i>	<i>Duración de la reclusión en régimen de incommunicación</i>	<i>Interrogado sin abogado</i>	<i>Torturado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Fecha de la sentencia</i>	<i>Solicitud de reapertura del proceso</i>	<i>Resultado</i>	<i>Situación del proceso</i>
		Al Hashimi en manifestaciones pacíficas												
14	Hammad Zaidan Khalaf Al Fahdawi	Nombrado en la confesión de otro detenido	17 de marzo de 2012	No	No	6 meses	Sí	Sí	Pena de muerte	-	2014	Sí	Rechazada	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación
15	Abdul Razak Abdul Rahman Hasan Al Dulaimi	Guardaesaldas	19 de diciembre de 2011	No	No	1 año	Sí	Sí	Retirados los cargos por terrorismo	659/C2/2017 y 1998/C2/2017	4 de julio de 2017 y 18 de agosto de 2017	No	No disponible	A la espera del juicio
16	Rafid Walid Rachid Majid Al Obaidi	Ex guardaesaldas	18 de septiembre de 2012	No	No	6 meses	Sí	Sí	15 años y pena de muerte	-	2015 y 2016	Sí (ha presentado dos solicitudes)	Parcialmente aceptada	Ya no está condenado a muerte. Segunda solicitud de reapertura del proceso pendiente ante el Tribunal de Casación

<i>Número de expediente</i>	<i>Nombre de la víctima</i>	<i>Relación con Tariq Al Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>Orden de detención</i>	<i>Acceso a abogado/familia</i>	<i>Duración de la reclusión en régimen de incommunicación</i>	<i>Interrogado sin abogado</i>	<i>Torturado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Fecha de la sentencia</i>	<i>Solicitud de reapertura del proceso</i>	<i>Resultado</i>	<i>Situación del proceso</i>
17	Hicham Ali Nayef Shatr	Guardaespaldas	19 de diciembre de 2011	No	No	11 meses	Sí	Sí	15 años	628/C3/2013	30 de abril de 2013	Sí	Rechazada el 15 de junio de 2017	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación. A la espera de juicio en relación con cuatro cargos
18	Mustafa Mohammad AbdelKarim Salih Al Samurai Al Hasani	Médico en la unidad de guardaespaldas del Sr. Al Hashimi	11 de julio de 2012	No	No	3 meses	Sí	Sí	Penas de muerte	-	27 de octubre de 2014	Sí	Rechazada	En espera de la ejecución de la pena
19	Ismail Nasif Jassim Al Mashhadani	Guardaespaldas	26 de diciembre de 2011	No	No	1 año	Sí	Sí	Absuelto	1659/C2/2017 y 1998/C2/2017	4 de julio de 2017 y 18 de agosto de 2017			A la espera de juicio en relación con otros cargos
20	Ali Moussa Hussein Al Ameri	Guardaespaldas	20 de diciembre de 2011	No	No	1 año	Sí	Sí	Penas de muerte	1132/C1/2013	2013	Sí	Rechazada el 29 de octubre de 2017	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación
21	Salam Ashour Khalil Ibrahim Al Jumaili	Guardaespaldas	26 de julio de 2012	No	No	1 año	Sí	Sí	Penas de muerte	2138/C1/2014	3 de diciembre de 2014	Sí	Rechazada el 3 de agosto de 2017	Apelación pendiente ante el Tribunal de Casación

<i>Número de expediente</i>	<i>Nombre de la víctima</i>	<i>Relación con Tariq Al Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>Orden de detención</i>	<i>Acceso a abogado/familia</i>	<i>Duración de la reclusión en régimen de incommunicación</i>	<i>Interrogado sin abogado</i>	<i>Torturado</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Fecha de la sentencia</i>	<i>Solicitud de reapertura del proceso</i>	<i>Resultado</i>	<i>Situación del proceso</i>
22	Qusay Obaid Ibrahim Salloum	Hermano de la víctima 23	22 de octubre de 2012	No	No	3 meses	Sí	Sí	Reclusión a perpetuidad	1671/C1/2013	4 de diciembre de 2013	Sí	Pendiente	
23	Loay Obaid Ibrahim Salloum	Guardaesaldas	22 de octubre de 2012	No	No	3 meses	Sí	Sí	Penal de muerte y 15 años	1783/C1/2013 y 1707/C3/2016	18 de febrero de 2015 y 31 de mayo de 2016	Sí	Pendiente	
24	Saad Alwan Hamadi Yassin Al Mashhadani	Guardaesaldas	2 de enero de 2012	No	No	10 meses	Sí	Sí	Absuelto	1238/C1/2016	12 de junio de 2016			A la espera de juicio en relación con otros cargos